



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ÓSCAR HERRERA FRAGOZO
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA COMO CONCEJAL
ELECTO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA -CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00371-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 101 del expediente, mediante el cual el demandante solicita el retiro de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema del retiro de la demanda, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 *ibídem*, en cuanto a los aspectos no regulados en el título especial para el trámite y decisión de pretensiones de contenido electoral, el cual señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, habida consideración que cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto no se ha realizado la notificación al demandado, señor JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA, como Concejal electo del municipio de Bosconia –Cesar, del auto admisorio de la demanda (lo que demuestra que no se ha trabado la *Litis*); ni mucho menos existe práctica de medidas cautelares.

Así lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, por citar la providencia del 15 de julio de 2014, proceso bajo radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, siendo consejero ponente el doctor Alberto Yepes Barreiro, al señalar:

“Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".

En efecto, en reciente providencia¹, el Consejo de Estado se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos **diferentes al electoral**². En esa oportunidad, se dijo:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'**³ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁴ y el retiro no" (Negrilla fuera de texto).

La prohibición del desistimiento en el **proceso electoral**, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada⁶. Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁵.

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda". (Sic para lo transcrito).

En virtud de lo anterior, la Sala accederá al retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia ordenará a la Secretaría de la Corporación, el desglose de la demanda y los documentos aportados con la misma y su entrega a la parte demandante. Los traslados entréguense sin necesidad de desglose.

III.- DECISIÓN.-

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

² En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

³ López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el accionante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, el desglose de la demanda y los documentos aportados con la misma y su entrega a la parte demandante. Los traslados entréguense sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 009, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: GRISELDA SOFÍA MOLINA ALBA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00083-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 41 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente el artículo 316 ejusdem, señala:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

(...)"

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto, tal y como se evidencia al folio 37 del expediente, como última actuación antes de la presentación del memorial de desistimiento se tiene el auto admisorio de la demanda, el cual no se ha notificado a la parte demandada, lo que demuestra que no se ha trabado la *litis*.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RÉSUELVE

- 1) Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas.
- 3) Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso que hubiere consignado.
- 4) En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 009.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: OLGA LUCILA GALVIS SALDAÑA
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00046-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 39 del expediente, mediante el cual el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema del retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, habida consideración que cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto no se ha realizado notificación alguna del auto admisorio de la demanda (lo que demuestra que no se ha trabado la *Litis*); ni mucho menos existe práctica de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, la Sala accederá al retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia ordenará a la Secretaría de la Corporación, el desglose de la demanda y los documentos aportados con la misma y su entrega a la parte demandante. Los traslados entréguense sin necesidad de desglose

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, el desglose de la demanda y los documentos aportados con la misma y su entrega a la parte

demandante. Los traslados entréguese sin necesidad de desglose. Téngase a JASSMYN FERNANDA RODELO GUZMÁN, como persona autorizada por el apoderado de la demanda, para recibir los documentos cuya entrega aquí se ordena.

TERCERO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso que hubiere consignado.

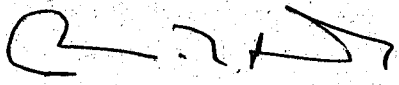
CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 009.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: MARIELA LARA BAUTE

DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00047-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 41 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente el artículo 316 ejusdem, señala:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

(...)"

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto, tal y como se evidencia al folio 37 del expediente, como última actuación antes de la presentación del memorial de desistimiento se tiene el auto admisorio de la demanda, el cual no se ha notificado a la parte demandada, lo que demuestra que no se ha trabado la *litis*.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1) Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas.
- 3) Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso que hubiere consignado.
- 4) En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 009.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DIANA MARÍA VERDECIA SEPÚLVEDA
DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00110-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

DIANA MARÍA VERDECIA SEPÚLVEDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 384 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, para esta reclamación abarca desde el 1° de enero del 2013, ejerciendo los cargos de Juez Quinto Penal Municipal y Secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 384 de 2013.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral, ya que en la actualidad a ningún funcionario de la Seccional Cesar se le paga su salario ni prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

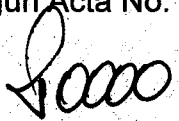
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

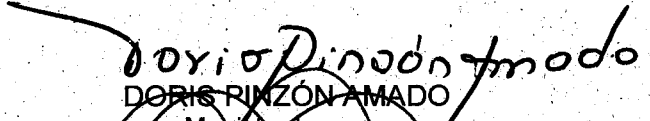
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: ROBERTO JAVIER CASTAÑO DE LA HOZ

DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00287-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ROBERTO JAVIER CASTAÑO DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, que para esta reclamación abarca desde el 1° de enero del 2013, ejerciendo actualmente el cargo de Secretario del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar, en propiedad, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*".

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.


¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

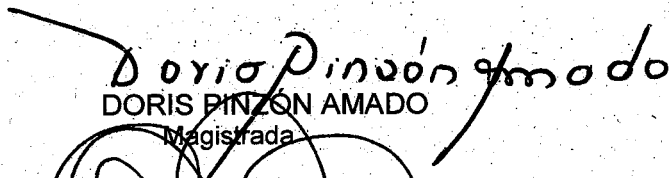
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

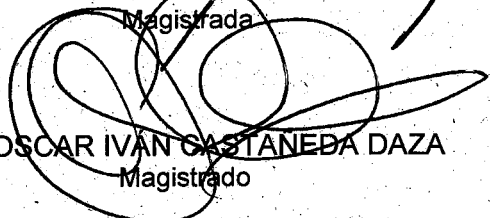
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA

DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00204-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, que para esta reclamación abarca desde el 1° de enero del 2013, habiendo ejercido los cargos de Juez Primero Promiscuo de Descongestión de Aguachica, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, Juez Promiscuo de Familia de Chiriguana, y actualmente Juez Promiscuo Municipal de El Paso, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuer que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

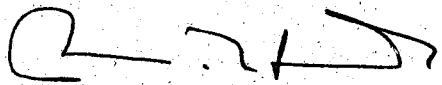
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

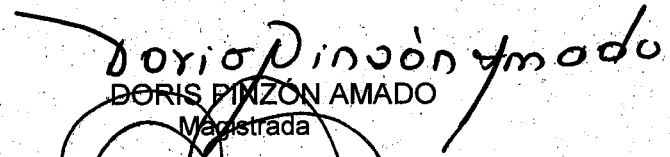
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CASTRO GONZÁLEZ

DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00228-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ANDREA CAROLINA CASTRO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Informa que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, en calidad de empleado en propiedad, y percibe una bonificación judicial mensualmente desde el 7 de abril de 2016, la cual no es liquidada, o no es reconocida como factor salarial.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba reemplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

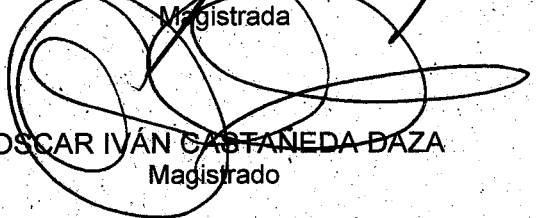
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ERIKA MILENA DAZA MAESTRE
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2019-00277-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ERIKA MILENA DAZA MAESTRE, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, para esta reclamación abarca desde el 1° de enero del 2013, ejerciendo actualmente el cargo de Escribiente del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, teniendo en cuenta que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considera se encuentra, por lo cual presentó reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.


3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

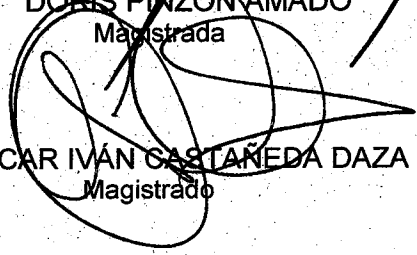
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2019-00201-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Pelaya –Cesar, que para esta reclamación abarca desde el 1º de enero del 2013, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias de la hoy demandante respecto de su remuneración laboral, ya que en la actualidad a ningún funcionario de la Seccional Cesar se le paga su salario ni prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

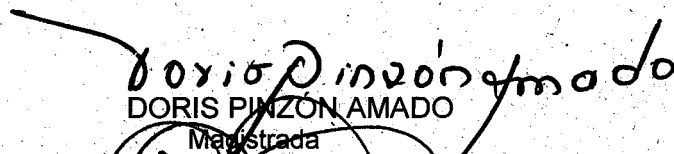
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.



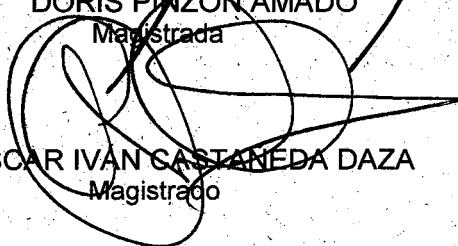
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LORENA YISETH VELÁSQUEZ ECHAVEZ
DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00189-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

LORENA YISETH VELASQUEZ ECHAVEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Citador III en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.


3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

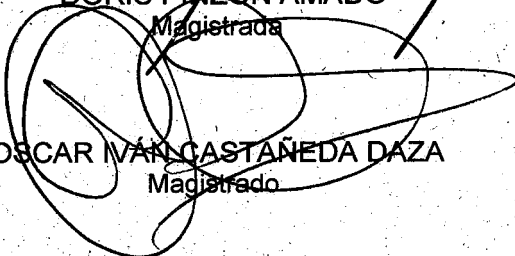
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado